

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00428
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUZ NELLY PULIDO ESCOBAR
DEMANDADO: ALEJANDRO CHAVEZ PALACIOS

ACEPTASE la caución prestada, con base en ella y lo normado en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., se DECRETA:

La inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio denunciado como propiedad del demandado FUNDACIÓN ALEX JOSELITO PARRANDERO SIGLA KAMOKARAI.

OFICIAR a la Cámara de Comercio respectiva para la inscripción de la medida cautelar.

De otro lado, se **NIEGAN** las demás medidas solicitadas en los numerales 2 a 5 del escrito de medidas, pues no se ajustan a ninguno de los eventos contemplados por el citado art. 590, norma que determina las cautelas procedentes en procesos declarativos.

Obsérvese que, en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio. En resumen, la medida de embargo no procede en este tipo de controversias.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548ccc207ca9e3561ec54f09b87ae7ddbbbca5dfbdd9bfd3158aeb9e3e19a6**

Documento generado en 22/06/2021 09:01:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>